

INFORME N.º 000060-2025-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 23 de mayo de 2025

MATERIA:

Se consulta si las instituciones educativas por la prestación de servicios educativos pueden seguir emitiendo por todas sus operaciones los documentos autorizados, al amparo del inciso b) del numeral 6.3 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago o deben emitir la factura electrónica y/o la boleta de venta electrónica por todas sus operaciones acorde a lo estipulado en la Resolución de Superintendencia N.º 318-2017/SUNAT.



BASE LEGAL:

- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999 y normas modificatorias. En adelante RCP.
- Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT, que crea un Sistema de Emisión Electrónica; modifica los Sistemas de Emisión Electrónica de Facturas y Boletas de Venta para facilitar, entre otros, la emisión y el traslado de bienes realizado por los emisores electrónicos itinerantes y por quienes emiten o usan Boleta de Venta Electrónica y designa emisores electrónicos del nuevo sistema, publicada el 30.9.2014 y normas modificatorias.
- Resolución de Superintendencia N.º 318-2017/SUNAT, que designa como emisores electrónicos a emisores de determinados documentos autorizados y otros, publicada el 30.11.2017 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

Al respecto, el artículo 1 del RCP establece que el **comprobante de pago** es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios; siendo que, conforme con lo dispuesto por el inciso f) del artículo 2 del citado reglamento, califican como tal los documentos autorizados señalados en el numeral 6 del artículo 4 de dicha norma.

Adicionalmente, el inciso b) del inciso 6.3 del numeral 6 del artículo 4 de dicho cuerpo normativo dispone que los documentos emitidos por centros educativos y culturales

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 23/05/2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.



reconocidos por el Ministerio de Educación, universidades, asociaciones y fundaciones, en lo referente a sus actividades no gravadas con tributos administrados por la SUNAT son documentos autorizados considerados comprobantes de pago, los cuales no permiten sustentar gasto o costo para efecto tributario, crédito deducible, ni ejercer el derecho al crédito fiscal, pero se añade que en caso de operaciones con sujetos que requieran sustentar gasto o costo para efecto tributario se requerirá la emisión de facturas.

Como se puede apreciar, son considerados **comprobantes de pago los documentos autorizados** emitidos por centros educativos y culturales reconocidos por el Ministerio de Educación, universidades, asociaciones y fundaciones, en lo referente a sus actividades no gravadas con tributos administrados por la SUNAT.

Posteriormente, mediante el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT se ha indicado que el emisor electrónico del SEE es el sujeto que, obtiene o se le asigna esa calidad en virtud de una resolución de superintendencia.

Al respecto, el literal c) del numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 318-2017/SUNAT designó como emisores electrónicos del SEE obligados a emitir factura electrónica y boleta de venta electrónica en vez de documentos autorizados, a las instituciones educativas referidas en el artículo 67¹ de la Ley General de Educación², reconocidas por el Ministerio de Educación, los centros culturales privados declarados como tales por el Instituto Nacional de Cultura; otras asociaciones y las fundaciones, siendo que se consideran a todas sus operaciones como comprendidas en el sistema (no está comprendido el servicio de arrendamiento y/o subarrendamiento de bienes inmuebles situados en el país que se regula por la Resolución de Superintendencia N.º 123-2017/SUNAT).

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme a lo dispuesto por el ítem 2.3.2 del numeral 2.3 del referido artículo 2, los sujetos mencionados en el párrafo anterior solo pueden emitir los documentos autorizados a que se refiere el numeral 6 del artículo 4 del RCP si la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias permite su emisión.

Así pues, según el numeral 3.2 del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT, uno de los efectos de la asignación de la calidad de emisor electrónico por determinación de la SUNAT, es la posibilidad de emitir, respecto de la operación por la que corresponde emitir un comprobante de pago electrónico o una nota electrónica, un comprobante de pago, una nota de crédito o una nota de débito en formato impreso o importado por imprenta autorizada, un ticket o cinta emitido por máquina registradora o un **documento autorizado**, según corresponda, en los supuestos señalados en los incisos a), c), d) y f) del numeral 4.1 del artículo 4 de la misma resolución, teniendo en cuenta las disposiciones señaladas en dichos incisos.

A su vez, el numeral 4.1 del artículo 4 de la citada Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT, en relación con la concurrencia de la emisión electrónica y de la emisión por otros medios, señala en el **inciso a)** que **el emisor electrónico por determinación de la SUNAT que, por causas no imputables a él**, esté imposibilitado de emitir los comprobantes de pago electrónicos y/o las notas electrónicas **puede emitir**

¹ Refiere que la Institución Educativa comprende los centros de Educación Básica, los de Educación Técnico-Productiva y las instituciones de Educación Superior.

² Aprobada por la Ley N.º 28044, publicada el 29.7.2003 y normas modificatorias.



los comprobantes de pago, las notas de débito y/o las notas de crédito en formato impreso y/o importado por imprenta autorizada, cuando corresponda. A su vez, el inciso f) establece que los sujetos indicados en el inciso a) que antes de su designación venían emitiendo documentos autorizados pueden emitir documentos autorizados, notas de crédito y notas de débito vinculadas a aquellos. Añade que, el emisor electrónico por determinación de la SUNAT debe tener en cuenta lo indicado en el artículo 4-B.

En el citado artículo 4-B se establece que el emisor electrónico del documento autorizado electrónico puede emitir **documentos autorizados**, notas de crédito o notas de débito, según lo indicado en el inciso f) del numeral 4.1 del artículo 4. Para tal efecto, el emisor electrónico puede emitir o no está impedido de emitir, según corresponda, el documento autorizado, la nota de crédito y la nota de débito de conformidad con lo señalado en el RCP y/u otras resoluciones sobre la materia, según sea el caso. Agrega que el emisor electrónico por determinación de la SUNAT, referido en el citado inciso f) debe remitir a la SUNAT una declaración jurada informativa mediante la cual informa los comprobantes de pago, las notas de crédito y/o las notas de débito emitidos sin utilizar el SEE debido a que, por causas no imputables a él, ha estado imposibilitado de emitir los comprobantes de pago electrónicos y/o las notas electrónicas en una fecha determinada.

Como se aprecia, en principio, si bien conforme al RCP los centros educativos y culturales reconocidos por el Ministerio de Educación, universidades, asociaciones y fundaciones, en lo referente a sus actividades no gravadas con tributos administrados por la SUNAT podían emitir documentos autorizados, desde que se designó como emisores electrónicos a las instituciones educativas referidas en el artículo 67 de la Ley General de Educación, estas deben emitir por todas sus operaciones³, factura electrónica y boleta electrónica, encontrándose **facultadas a emitir válidamente un documento autorizado** en los casos que por causas que no les fueran imputables se hubieran encontrado imposibilitadas de emitir los comprobantes de pago electrónicos en una fecha determinada y siempre que antes de su designación como emisores electrónicos hubiesen venido emitiendo dichos documentos autorizados.

CONCLUSIÓN:

Desde su designación como emisores electrónicos las instituciones educativas referidas en el artículo 67 de la Ley General de Educación deben emitir por todas sus operaciones, factura electrónica y boleta electrónica, encontrándose facultadas a emitir válidamente un documento autorizado en los casos que por causas que no les fueran imputables se hubieran encontrado imposibilitadas de emitir los comprobantes de pago electrónicos en una fecha determinada y siempre que antes de su designación como emisores electrónicos hubiesen venido emitiendo dichos documentos autorizados.

czh
CT000233-2024
CP: Documento autorizado

³ Salvo por el servicio de arrendamiento y/o subarrendamiento de bienes inmuebles ubicados en el país.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 23/05/2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

